



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6971 DE 2020
07-07-2020



20202120069715

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE AMÉRICO VÉLEZ ZÁRATE, en contra de la Resolución No. 20202120023485 de 10 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019494 del 17 de diciembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

A través de la **Resolución No. 20192120090145 del 30 de julio de 2019** se conformó la lista de elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59546**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante **JORGE LUIS GARAY GARCÍA**, quien ocupa la **posición No. 3** en la precitada Lista de Elegibles bajo el argumento de considerar que *“NO cumple con los requisitos mínimos de estudio toda vez que los certificados de las formaciones aportados no se encuentran dentro de las alternativas que aparecen en el SIMO para esta OPEC.”*

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120019494 del 17 de diciembre de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. **59546**.

El señor **JORGE LUIS GARAY GARCÍA** con escrito radicado bajo el número 20206000020682 del 09 de enero de 2020 ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

“(…)En la Convocatoria 436 de 2017-SENA, puntualmente en la plataforma SIMO, el suscrito aportó el título profesional universitario de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES expedido por la Corporación Universitaria REMINGTON, con lo cual cumplo en tres de las alternativas de estudio las cuales son ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INTERNACIONALES Y NEGOCIOS INTERNACIONALES establecidas para el cargo OPEC No.59546 de la convocatoria No.436 del 2017 del SENA, sin aplicar el Decreto 1083 de 2015”, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” “ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones (…)”

Posteriormente, a través de la **Resolución No. 20202120023485 de 10 de febrero de 2020**, la CNSC decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120019494 del 17 de diciembre de 2019**, resolviendo:

“ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120090145 del 30 de julio de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los aspirantes **JORGE LUIS GARAY GARCÍA, ELISA ESTHER CONDE ACOSTA y DARWIN MORELOS NIEVES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

El señor **JORGE AMÉRICO VÉLEZ ZÁRATE**, quien ocupa la cuarta (4) posición en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20192120090145 del 30 de julio de 2019**, con escrito radicado en la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE AMÉRICO VÉLEZ ZÁRATE, en contra de la Resolución No. 20202120023485 de 10 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019494 del 17 de diciembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

CNSC bajo el No. 20203200357192 del 30 de marzo de 2020, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202120023485 de 10 de febrero de 2020, solicitando excluir al aspirante **JORGE LUIS GARAY GARCÍA**, de la lista de elegibles conformada para el empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59546**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **JORGE AMÉRICO VÉLEZ ZÁRATE** fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

“(...) Jorge Américo Vélez Zárate, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 73.097.270 expedida en Cartagena, domiciliado y residente en Cartagena, que de acuerdo al Artículo 1º. de la Resolución Administrativa No. CNSC-20192120090145 del 30-07-2019, actualmente estoy ocupando el 4to. lugar de la lista de elegibles de la OPEC 59546, y acogiéndome al artículo 5to. de la Resolución No. CNSC - 20202120023485 DEL 10-02-2020, presento recurso de reposición, de acuerdo al siguiente orden:

OBJETO DEL RECURSO

Que este despacho revoque su propia Resolución No. CNSC 20202120023485 de 10-02-2020, en todas sus partes y excluya de la lista de elegibles al Sr. JORGE LUIS GARAY GARCÍA, toda vez que como se argumentará más adelante, el título de Administrador de empresas y Negocios Internacionales acreditado o presentado por él al momento de inscribirse y subir sus documentos al sistema SIMO para participar en el Concurso de la Convocatoria 436/17 SENA, NO APARECE RELACIONADO EN EL LISTADO DE TITULACIONES que están dentro de las alternativas de estudio requeridas para ocupar el cargo de la OPEC 59546 y que además NO CUENTA CON REGISTRO CALIFICADO NI SNIES, en ningún tiempo y en consecuencia, el suscrito recurrente aspirante y reclamante ocupe el 3er. lugar en reemplazo del EXCLUIDO.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE AMÉRICO VÉLEZ ZÁRATE, en contra de la Resolución No. 20202120023485 de 10 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019494 del 17 de diciembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

La presente actuación administrativa inició una vez que la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de, entre otros, JORGE LUIS GARAY GARCIA, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, solicitud que esa Comisión argumentó porque:

NO cumple con los requisitos mínimos de estudio toda vez que los certificados de las formaciones aportados no se encuentran dentro de las alternativas que aparecen en el SIMO para esta OPEC. (...)

IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código OPEC No. **59546** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, **fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:**

“Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION LOGISTICA, TECNOLOGIA EN LOGISTICA PORTUARIA Y DEL TRANSPORTE, TECNOLOGIA EN LOGISTICA DE OPERACIONES, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION PORTUARIA, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA PORTUARIA, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA, TECNOLOGIA EN LOGISTICA.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN LOGÍSTICA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, INGENIERIA DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA LOGISTICA, INGENIERIA INDUSTRIAL, ADMINISTRACION MARITIMA Y PORTUARIA, ADMINISTRACION MARITIMA Y FLUVIAL, ADMINISTRACION LOGISTICA, ADMINISTRACION EN LOGISTICA Y PRODUCCION, **ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES**, NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE COMERCIO EXTERIOR, ECONOMIA (Resaltado Intencional).

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN LOGÍSTICA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de GESTION LOGISTICA
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de GESTION LOGISTICA
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de GESTION LOGISTICA
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de GESTION LOGISTICA
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de GESTION LOGISTICA
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de GESTION LOGISTICA
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

Partiendo de lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor **JORGE LUIS GARAY GARCÍA**, aportó el título de Título Profesional de **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES**, otorgado por la Corporación Universitaria Remington, el 12 de febrero de 2010.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE AMÉRICO VÉLEZ ZÁRATE, en contra de la Resolución No. 20202120023485 de 10 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019494 del 17 de diciembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Atendiendo a los motivos que conllevaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA, así como los argumentos esgrimidos por el señor **JORGE AMÉRICO VÉLEZ ZÁRATE**, el Despacho con el fin de verificar la validez del título aportado por el aspirante para el cumplimiento de la alternativa de estudio establecida por la **OPEC No. 59546**, la CNSC solicitó a la Corporación Universitaria Remington aclaración frente al nombre del programa cursado por el señor **GARAY GARCÍA**.

En respuesta, el doctor **ARCADIO MAYA ALEJALDE**, Rector de la Corporación Universitaria Remington, informó que el programa denominado **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES** sufrió una modificación en su denominación, atendiendo a las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, por lo que actualmente se denomina **ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES**, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional, y como se previó en la Resolución No. 8273 del 28 de diciembre de 2007 que señala:

“Que en acatamiento de lo establecido en el Decreto 2566 de 2003, este Despacho profirió auto de 18 de agosto de 2017 ordenando requerir a la institución para que modifique la denominación del programa y presente un plan de investigación, acorde con lo señalado en el concepto de CONACES.

Que la institución presentó oportunamente, a través del sistema SACES, la información requerida, la cual fue evaluada por la Sala de Ciencias Económicas y Administrativas de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, en sesión de 10 de diciembre de 2007, y recomendó a este Despacho otorgar el registro calificado al programa presentado por la Corporación Universitaria Remington, toda vez que la institución modificó la denominación del programa a Administración de Negocios Internacionales y respondió satisfactoriamente a los requerimientos que exige la normatividad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar, por el término de siete (7) años el registro calificado al siguiente programa:

Institución: Corporación Universitaria Remington
Programa: Administración de Negocios Internacionales”

Así mismo, consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- del Ministerio de Educación Nacional, el programa de Administración de Negocios Internacionales ofertado por la Corporación Universitaria Remington, se encuentra debidamente registrado, a saber:

Programa

Nombre Institución	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
Código IES Padre	2833
Código IES	2833
Código SNIES del Programa	105280
Estado del Programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de Aprobación No.	2014
Fecha de Resolución	02/02/2016
Vigencia (Años)	7
Nivel Académico	Pregrado
Nivel de Formación	Universitaria
Metodología	Presencial
Número de créditos	144
¿Cuánto dura el programa?	9 - Semestral
Título otorgado	ADMINISTRADOR(A) DE NEGOCIOS INTERNACIONALES

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE AMÉRICO VÉLEZ ZÁRATE, en contra de la Resolución No. 20202120023485 de 10 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120019494 del 17 de diciembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Departamento de oferta del programa	Antioquia
Municipio de oferta del programa	Medellín
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	2.989.995
Clasificación CINE	
>> Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
>> Campo específico	Educación comercial y administración
>> Campo detallado	Educación comercial y administración no clasificados en otra parte
NBC Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

De acuerdo a la información anteriormente enunciada, y atendiendo que el aspirante aportó el título profesional en Administración de Empresas y Negocios Internacionales, otorgado por la Corporación Universitaria Remington el 12 de febrero de 2010, es claro que es equivalente al título profesional de **ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES**, el cual se encuentra contemplado dentro la alternativa de estudio establecida por el empleo a proveer, razón por la cual el señor **JORGE LUIS GARAY GARCÍA cumple** con el requisito de estudio exigido por la OPEC del empleo No. **59546**.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones del señor **JORGE AMÉRICO VÉLEZ ZÁRATE** y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20202120023485 de 10 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en consecuencia **Confirmar** la **Resolución No. 20202120023485 de 10 de febrero de 2020** que decidió las Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120019494 del 17 de diciembre de 2019**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JORGE AMÉRICO VÉLEZ ZÁRATE**, a la dirección electrónica relacionada en su escrito, esto es: velez_tlc@yahoo.com y que concuerda con la registrada en el aplicativo “SIMO”.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 07 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE